

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7° Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano  
Abadía”

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

**SENTENCIA No. 199**

Asunto: **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR  
MUTUOACUERDO**  
Solicitantes: **JHON JAIRO CASTAÑO GOMEZ  
C.C. 10.129.359  
ELIZABETH SANCHEZ RINCON  
C.C. 31.940.378**  
Radicación: **760013110008-2023-00397-00**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

**BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE**

Los esposos **JHON JAIRO CASTAÑO GOMEZ y ELIZABETH SANCHEZ RINCON**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio Civil celebrado entre ellos, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, que se declare disuelta la sociedad conyugal conformada.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda del Circulo de Cali - Valle, el día 11 de febrero de 2023, y registrado bajo el indicativo serial No. **4088047**, manifestaron que dentro del matrimonio se procrearon hijos, y que ya son Mayores de edad, y velan por su manutención, y que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, cada uno tendrá residencias y domicilios separados a su elección cada uno atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos, solicitanque se declare disuelta la Sociedad Conyugal, y quede constancia que ya que fue Liquidada en La Notaría Única de Cajicá, mediante Escritura Pública No. 1226 de fecha 04 de diciembre de 2019, inscribir la sentencia proferida en los registros civiles y en el Libro de Varios..

La demanda fue Admitida por Auto N° 482 del 01 de septiembre de 2023, se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

**PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)**

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **JHON JAIRO CASTAÑO GOMEZ y ELIZABETH SANCHEZ RINCON**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como el último domicilio de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente*” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 02 de Cali - Valle (Indicativo Serial 4088047) se acredita que **JHON JAIRO CASTAÑO GOMEZ y ELIZABETH SANCHEZ RINCON**, contrajeron matrimonio civil el día 11 de febrero de 2005, (Archivo 02 pág. 14).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 02 Folios 06 al 13) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges tendrán residencias y domicilio separado, y cada uno velará por su propio sostenimiento.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, así mismo no se hará pronunciamiento alguno respecto a la Liquidación de la Sociedad Conyugal, teniendo en cuenta que la misma fue liquidada mediante ESCRITURA PÚBLICA número 1226 de fecha 04 diciembre de 2019, de la Notaría Única del Círculo de Cajicá-Cundinamarca, (Archivo 02 Folios 16 al 65), efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, celebrado por los señores **JHON JAIRO CASTAÑO GOMEZ y ELIZABETH SANCHEZ RINCON**, acto que tuvo lugar el día 11 de febrero de 2005, en la Notaria 02 del Círculo de Cali - Valle (Indicativo Serial No. 4088047), por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges y en el libro de varios.

**CUARTO:** Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**Juez**

Paco.

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c8e9509cc5e0f7f4847b89e6cbe88ce5e40ad76dc80fe9ee6ae42b051e1113b

Documento generado en 22/09/2023 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>